

SENTENCIA N° 8 /2026

Expte. N° 86/926/2025

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...²⁷.....
días del mes de...~~FEBRERO~~... de 2026 se reúnen los Señores miembros del
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, el Dr.
Jorge Esteban Posse Ponessa (en ejercicio de la presidencia), el C.P.N. Jorge
Gustavo Jiménez (Vocal) y en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de
resolver la causa caratulada: "**PREX CARD S.A.S.**" - Expte. N° 86/926/2025
(Expte. D.G.R. N° 43288/1376/TW/2024)".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio
como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, entiendo que
resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a
imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas
providencias contempladas en el punto V, art. 10°, incisos 4 y 8 del R.P.T.F.A.

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el
Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin
perjuicio de ello y conforme el artículo 130° del Digesto citado, a falta de norma
expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento
administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o
Penal.

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3° los principios
generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo,
destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio,
el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad,
economía y eficacia en el trámite administrativo.

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son
principios receptados por el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la
Provincia de Tucumán (Ley N° 9.531 y sus modificatorias), concretamente por el
art. 125° en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no existir perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: la declaración de la cuestión como de "Puro Derecho" y el "Llamado de Autos para sentencia", de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

En virtud de lo indicado, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión – por aplicación de los principios señalados, y sólo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10°, incisos 4 y 8 del R.P.T.F.A.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa. El contribuyente PREX CARD S.A.S., C.U.I.T. N° 33-71679795-9, a través de su apoderado, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de la Autoridad de Aplicación (D.G.R.) N° M 291/25, de fecha 12.02.2025, cuya copia obra a fs. 47 y 48 de autos.

Así, mediante la referida Resolución, el Organismo Fiscal dispuso: "*ARTÍCULO 1°: SUBSANAR el Acta de Deuda N° A 636-2024, y el Sumario Instruido N° A 636-2024 (...), únicamente respecto de la razón social consignada siendo la correcta PREX CARD S.A.S. (...). ARTÍCULO 2°: NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el Agente de Recaudación PREX CARD S.A.S. (...) respecto del Sumario Instruido N° A 636-2024 (...). ARTÍCULO 3: APLICAR al agente PREX CARD S.A.S. (...) una multa de \$112.946.348,26 (Pesos Ciento Doce Millones Novecientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Cuarenta y Ocho con Veintiséis Centavos), en virtud del Sumario Instruido N° A 636-2024 (...), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85° del Código Tributario Provincial, períodos mensuales 01 a 12/2023 y 01 a 10/2024, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Recaudación. (...)*".

Cabe señalar que el recurso de apelación referido resulta admisible conforme lo previsto en el artículo 135° del C.T.P.

Mediante el mismo, en primer término, el apelante efectúa una reseña de los hechos acontecidos en el caso y que habrían motivado su presentación.

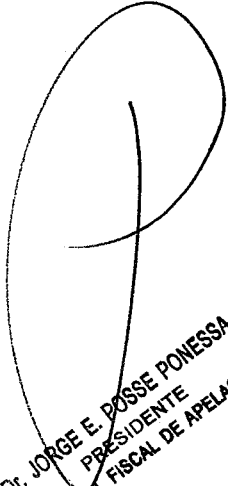
En éste sentido, manifiesta que las presentes actuaciones se inician con el proceso de fiscalización, determinación de oficio e instrucción de sumario llevada a cabo por el Organismo Fiscal, en uso de sus facultades de verificación, efectivo cumplimiento y liquidación de sus obligaciones como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos fiscales 01/2023 a 10/2024, estableciendo presuntas diferencias a favor del Fisco local.

Señala que el 29/10/24 la firma recibe una notificación por parte de la D.G.R. informando la existencia de supuestas inconsistencias en las declaraciones juradas presentadas por dichos conceptos y períodos, otorgando a PREX CARD S.A.S. un plazo de 5 días para su rectificación e ingreso del saldo a favor del Fisco. Ante ello, indica que la compañía solicitó una prórroga para proceder a la rectificación requerida, la cual fue rechazada por el Organismo Recaudador.

Expresa que, dada la imposibilidad material de cumplir con lo solicitado en un plazo sumamente exiguo, PREX CARD S.A.S. se comunicó con la D.G.R. el día 25/11/24 a efectos de manifestar voluntad de pago e intención inequívoca de rectificar y regularizar la situación. Así, el Fisco local habría informado a la compañía la posibilidad de incluir ciertos períodos fiscales al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales establecido mediante el Decreto N° 1243/3 (ME) 2021, con lo cual en fecha 26/11/24 la empresa procedió a rectificar las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agentes de Recaudación para las posiciones mensuales 01 a 12/2023 y 01 a 05/2024.

Informa que el 27/11/24 PREX CARD S.A.S. cargó la solicitud de adhesión al plan de Pagos / Moratoria – Impuestos Declarativos, contemplado en el decreto antes referido, incluyendo los períodos mensuales comprendidos entre 01/2023 y 05/2024 inclusive. Destaca que tal solicitud fue rechazada por la D.G.R. bajo el fundamento de no haber presentado las declaraciones juradas rectificativas pendientes por los períodos 06 a 10/2024 y no efectuar el pago por las diferencias por los períodos 07 a 10/2024.

Resalta que de manera intempestiva, la Autoridad de Aplicación libró el Acta de Deuda N° A 636-2024, notificada el 26/11/24, mediante la cual determinó saldo a favor de la D.G.R. por el concepto y períodos aludidos, en la suma total de



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

\$150.595.131,02, e instruyó sumario por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 85° del C.T.P.

Remarca que el plan de pago instruido mediante el Decreto N° 1243 (ME) 2021 sólo permitía la inclusión de deudas vencidas al 31/07/24; por lo que destaca que la D.G.R. sujetaba y condicionaba el acceso a la regularización exigiendo que se cumpliera la rectificación de declaraciones juradas por períodos que no podían ser incluidos dentro de la solicitud de adhesión.

Por lo dicho, considera que resultaba arbitrario el criterio sostenido por el Organismo Fiscal en cuanto impidió a la firma acceder a los beneficios de liberación o remisión de sanciones al rechazar la solicitud de adhesión inicial cargada en cumplimiento de la normativa vigente.

Indica que luego de haberse dictado la normativa que prorrogó la vigencia del plan de pago instruido mediante Decreto N° 1243 (ME) 2021, PREX CARD S.A.S. procedió el 12/12/24 a presentar las rectificaciones de las declaraciones juradas pendientes correspondientes a los períodos fiscales de 06 a 10/2024, ambos inclusive; y también efectuó el pago de las diferencias por las decenas correspondientes al período de la tercera decena de julio/2024, así como las diferencias de las decenas de los períodos agosto a octubre/2024, los cuales resalta no podían ser incluidos en el plan de pagos por la limitación propia de la normativa. El apelante expresa que tal como surge de los comprobantes que acompaña al recurso, la firma canceló el 10/12/24 al contado la deuda correspondiente a los períodos antes indicados, incluyendo los intereses resarcitorios, por un monto total de \$60.745.942,36.

Así, manifiesta que PREX CARD S.A.S. presentó el 13/12/24 una nueva solicitud de adhesión al plan de pagos, la cual fue aprobada por la D.G.R. y finalmente el 16/12/24 procedió a conformar el plan de facilidades de pagos respecto de las obligaciones correspondientes a los períodos decenales comprendidos desde enero/2023 a junio/2024 como la primera y segunda decena de julio/2024, regularizando así la totalidad de la deuda por los períodos reclamados.

En éste punto, remarca que la adhesión de la firma al plan de pagos dispuesto mediante Decreto N° 1243 (ME) 2021 conlleva beneficios en materia de sanciones, tales como la remisión del 100% de las multas, conforme lo dispone el artículo 7°, inc. c), apartado 2, de dicha normativa. No obstante ello, y atento a la

instrucción del sumario notificado en fecha 26/11/24, señala que la compañía vió cercenado su derecho de acceso a tal beneficio y por ende, el 17/12/24 formuló descargo en sumario contra el Acta de Deuda N° A 636-2024, demostrando la improcedencia de la multa que pudiera aplicársele.

Expresa que en fecha 12/02/25, el Fisco local emitió la Resolución N° M 291/2025, notificada el 14/02/25, confirmando la instrucción de sumario y aplicando a la empresa la multa previamente descripta, encuadrando su accionar en el artículo 85° del C.T.P. y graduando la misma de forma irrazonable y desproporcionada en un 75% del monto de las obligaciones tributarias determinadas.

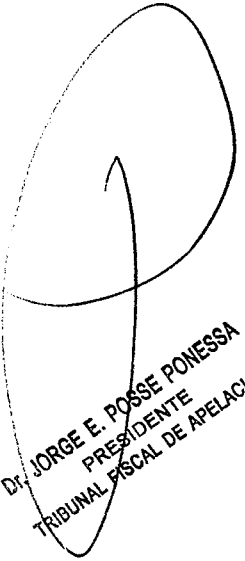
Dicho lo anterior, procede a puntualizar los agravios que fundamentan su presentación:

- Ilegitimidad de la multa aplicada por atipicidad en la supuesta comisión de infracción de omisión fiscal.

Manifiesta que a la luz de lo previsto en el artículo 85° del C.T.P., la conducta de la firma es atípica por tanto la norma sanciona a quien omite ingresar el impuesto, no así a quien nada tiene que ingresar. Afirmo que se observa la falta de configuración del elemento objetivo del tipo infraccional y señala que la resolución recurrida sólo describe que existió una conducta disvaliosa que debe ser sancionada, más allá de cualquier otro fundamento o argumentación válida.

Destaca que los sujetos pasibles de las retenciones ingresaron oportunamente el impuesto; sin embargo la compañía asumió el costo financiero abonando las diferencias que la D.G.R. le reclamara, a efectos de evitar mayores perjuicios económicos y legales. Sostiene que, al existir una única obligación fiscal, su cumplimiento por parte del contribuyente libera al agente de recaudación, ya que de lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa por parte del Fisco.

Asimismo, afirma que la multa aplicada resulta ilegítima e improcedente toda vez que en el caso tampoco se verifica el elemento subjetivo requerido desde la óptica infraccional para la aplicación de las penas de naturaleza tributaria. Indica que el Fisco siquiera justifica por qué las circunstancias descriptas encuadran en las previsiones del artículo 85° del Código Fiscal, sino que, además, reconoce que se efectuó un pago voluntario, pero no le imprime la relevancia del caso, es decir, la falta de configuración del elemento subjetivo del tipo infraccional. Por lo dicho,



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

advierte que la resolución sancionatoria carece de fundamentación que justifique el proceder fiscal.

Por otra parte, y en subsidio, solicita la eximición de sanción de omisión del artículo 85° con arreglo a la causal de error excusable. Al respecto manifiesta que la falta de cobro de las percepciones no fue por una intención deliberada de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones ni tampoco por una conducta negligente que pudo haber previsto; cuestión ésta evidenciada por la colaboración y regularización en tiempo y forma de las deudas fiscales por parte de la firma. Destaca que la omisión incurrida se debió a un error técnico involuntario con motivo de la implementación de un sistema de gestión interno que parametrizó los coeficientes establecidos en la normativa (R.G.-D.G.R.- N° 80/03 y sus modif.) como porcentajes, en consecuencia, las retenciones fueron efectuadas parcialmente en defecto debido a dicho problema.

- Arbitrariedad e ilegitimidad de la Resolución N° M 291-25 al aplicar a la compañía la sanción de omisión de impuesto en los términos del artículo 85° del C.T.P. desconociendo los beneficios del Decreto N° 1243 (ME) 2021. Irrazonabilidad y desproporcionalidad de la graduación de la sanción.

Resalta que la firma solicitó la adhesión al plan de pagos previsto en los términos del Decreto N° 1243 (ME) 2021 a fin de ingresar las obligaciones tributarias presuntamente adeudadas al Fisco provincial y obtener los beneficios allí dispuestos, manifestando desde el momento inicial su voluntad de pago y rectificación de las declaraciones juradas presentadas en forma inexacta en cumplimiento de sus deberes como Agente de Recaudación. Sin embargo, sostiene que la D.G.R. frustró los derechos de la compañía de acceder a los beneficios de remisión y liberación de sanciones dispuestos por el artículo 7° del inciso c) del régimen del referido decreto, al notificar de forma prematura y concomitantemente con las gestiones de la empresa, la instrucción de sumario por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 85° del C.T.P.

Así, entiende que, para el supuesto que no se haga lugar a las peticiones efectuadas en sus planteos precedentes, corresponde se revoque la Resolución N° M 291-25 y se deje sin efecto la sanción aplicada en los términos del artículo 85° del C.T.P. de conformidad con la remisión del 100% de las sanciones de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1243 (ME) 2021. En subsidio, solicita se

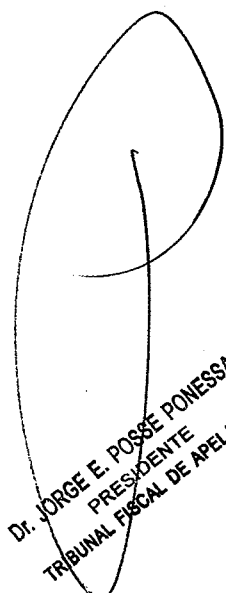
aplique la reducción del 35% del mínimo legal, y, a todo evento, solicita la aplicación del mínimo legal establecido en el artículo 85° del C.T.P. por configurarse una palmaria irrazonabilidad y desproporcionalidad en la graduación de la sanción por omisión aplicada por el Organismo Fiscal.

Finalmente, ofrece prueba documental e instrumental y hace reserva del caso federal.

III.- Teniendo en cuenta que consta en autos el acaecimiento de un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación bajo análisis, resulta relevante su consideración en éste punto puesto que el mismo surge determinante para resolver la cuestión traída a conocimiento.

Así, conforme consta a fs. 53 del Expediente (T.F.A.) N° 86/926/2025, en fecha 28/04/25, el apoderado de la firma PREX CARD S.A.S. presenta un escrito ante éste Tribunal Fiscal a efectos de informar que la compañía procederá a adherirse al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales dispuesto por el Decreto N° 1243/3 (ME)-2021 (prorrogado por el Decreto N° 762/2025, B.O. 07/04/2025), incluyendo la multa por omisión con el beneficio previsto en el artículo 7°, inciso a), de dicho cuerpo normativo. Por consiguiente, expresa allanarse a la Resolución (D.G.R.) N° M 291/25, en los términos y con los alcances establecidos por el artículo 1°, inciso c), y concordantes de la Ley N° 8873 – Régimen Excepcional de Facilidades de Pago-, desistiendo y renunciando expresamente a toda acción y derecho, especialmente al recurso de apelación objeto de tratamiento en las presentes actuaciones.

Por su parte, mediante escrito presentado ante éste Tribunal Fiscal el día 29/04/25 obrante a fs. 55 de autos, el apoderado de la compañía pone en conocimiento la efectivización de su acogimiento al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales antes aludido, incluyendo la multa por omisión aplicada, con el beneficio previsto en el artículo 7°, inciso a), de dicho cuerpo normativo. Indica que la firma abonó la multa con las reducciones contenidas en el Régimen del Decreto N° 1243/3 (ME)-2021 por un total de \$3.764.878,07. Acompaña comprobante del pago referido y solicita se tenga por cancelada la multa por omisión aplicada mediante Resolución (D.G.R.) N° M 291/25 y el archivo de las actuaciones.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Tal como puede observarse a fs. 58, se corrió vista a la D.G.R. de la presentación efectuada por el apelante, solicitando se acompañe las constancias de adhesión al régimen de facilidades de pago denunciado por el mismo.

Así, conforme consta a fs. 59 del expediente, el día 12/05/25 el organismo recaudador informa que el agente PREX CARD S.A.S., C.U.I.T. N° 33-71679795-9, en fecha 28/04/2025 abonó la multa aplicada en la Resolución (D.G.R.) N° M 291/25 de fecha 12/02/2025, gozando del beneficio de reducción de sanción establecido en el supuesto normado en el artículo 7° inciso a) del Decreto N° 1243/3 (ME)-2021, y reducción por pago de contado prevista en el 4° párrafo del mencionado artículo.

Expresa que a fines de acreditar lo indicado, adjunta el Listado de pagos F.600 – F.930, y la Consulta de la Obligación N° 202504213111, emitida por el soporte informático de la D.G.R., correspondiente al período mensual 11/2024, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Recaudación de la firma PREX CARD S.A.S.

A todo evento, informa que la multa aplicada se redujo a la suma de \$3.764.878,07, por aplicación de los beneficios previamente detallados.

IV.- Atento al hecho nuevo descripto en el punto precedente, se verifica que la firma recurrente PREX CARD S.A.S. regularizó la multa aplicada mediante Resolución (D.G.R.) N° M 291/25 de fecha 12/02/2025, correspondiente al expediente administrativo N° 43288/1376/TW/2024, con una reducción ajustada al Decreto N° 1243/3 (ME)-2021 (prorrogado por el Decreto N° 762/3 (MEyP)-2025, B.O. 07/04/2025). Dicho pago se encuentra acreditado mediante comprobante de pago obrante a fs. 56 del Expediente (T.F.A.) N° 86/926/2025 y confirmado por la Autoridad de Aplicación conforme lo informado por dicho organismo a fs. 59/61.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en el recurso interpuesto en lo que respecta a la Resolución (D.G.R.) N° M 291/25.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución (D.G.R.) N° M 291/25, dictada con fecha 12/02/2025, por haber sido cancelada la multa aplicada mediante el acogimiento del requirente

al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales implementado por el Decreto N° 1243/3 (ME)-2021 (prorrogado por el Decreto N° 762/3 (MEyP)-2025, B.O. 07/04/2025).

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello y existiendo mayoría de votos suficientes para emitir ésta resolución,

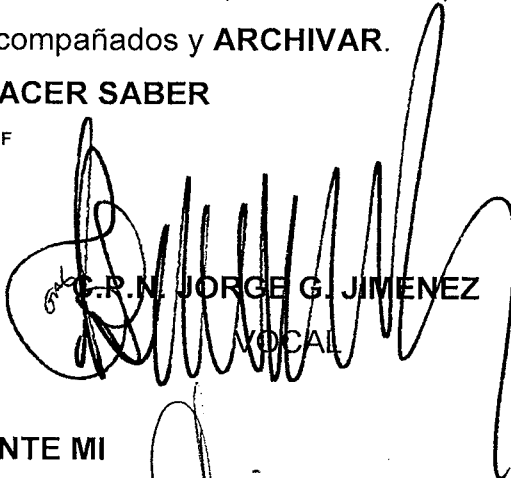
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

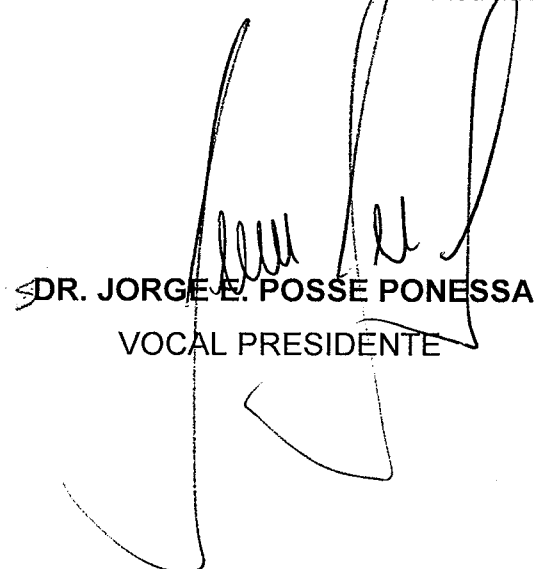
- 1) **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, la prescindencia de las formas establecidas en el artículo 10°, incisos 4 y 8 del R.P.T.F.A.
- 2) **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **PREX CARD S.A.S., C.U.I.T. N° 33-71679795-9**, en contra de la Resolución N° M 291/25, dictada con fecha 12/02/2025 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, por haber sido cancelada la multa aplicada mediante el acogimiento del requirente al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales implementado por el Decreto N° 1243/3 (ME)-2021 (prorrogado por el Decreto N° 762/3 (MEyP)-2025, B.O. 07/04/2025).
- 3) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

ABF

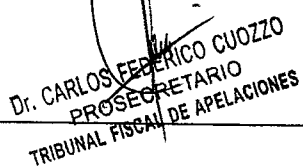


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI



Dr. CARLOS FEDERICO CUOZZO
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES